

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00135 00

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el 293 del C.G.P, en legal forma, y como quiera que la demandada MARÍA MERCEDES GARCÍA RAMÍREZ no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
ANDRÉS CAMILO SAAVEDRA MARÍN cc: 1.144.045.354	3104196128	andressaavedra.m@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado 12 de marzo de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°114 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 06-Nov-2020 La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00150 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT 890.903.938-8 contra LUZ MARINA DELMAR LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.830.237.

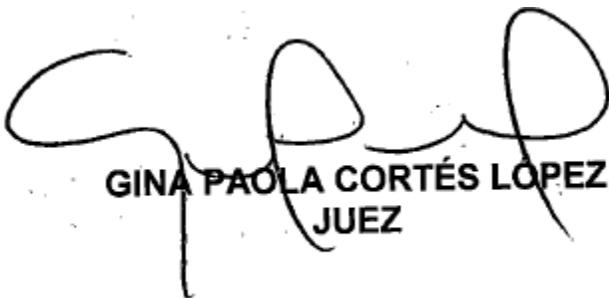
SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No hay condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHIVASE el proceso

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00571 00

La apoderada del demandante allega escrito con el cual acredita la notificación de su contraparte, verificada la documentación encuentra el Despacho lo siguiente.

Consigna la documentación allegada que se trata de un Aviso notificadorio, más en su contenido se mezclan pautas del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, haciendo impropia la notificación y por ende inaceptable.

Véase que con la entrada en vigencia el decreto 806 de 2020, no quedaron derogadas las reglas procesales establecidas en el Código General del Proceso, pues el mismo artículo 8 del Decreto, refiere que en materia de notificaciones personales también podrán aplicarse las nuevas disposiciones. En ese orden de ideas es facultativo al demandante elegir que ritual aplicará, las reglas habituales del Código General del Proceso (Art. 291 y ss) o la nueva normativa (Art. 8 Decreto 806), más lo que no puede hacerse es mezclar ambas regulaciones pues ello afecta el debido proceso de su contraparte.

De este modo, si la notificación que se pretende es mediante Aviso, serán las reglas del artículo 292 del C.G.P., las llamadas a regir el acto, es decir, toda vez que en este caso, la demandante había agotado la citación notificación personal desde el 30 de octubre de 2019, sin que la demandada concurriera a su acto de notificación, bien podía continuar con su notificación por aviso, más se recuerda, ello bajo las reglas de la ley procesal general.

Ahora bien, si lo que se quería era optar por la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deben cumplirse las pautas establecidas en esa disposición, las cuales conllevan la entrega de los respectivos anexos para el traslado.

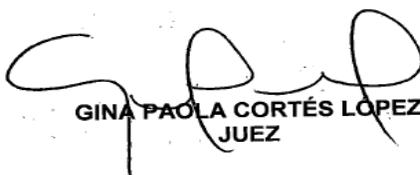
Aclarado lo anterior, en el acto procesal aportado, no se cumplen los rigorismos de ninguna de las dos formas válidas de notificación, pues se repite se hizo una amalgama de las mismas, perjudicando la claridad que debe tener el demandado para ejercer su defensa.

No es posible aceptar como válido el aviso, toda vez que en él no se hace la advertencia de quedar surtida la notificación “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” ni tampoco se aporta la respectiva constancia de haberse obtenido “acuse de recibo”.

Tampoco se valdrá la documentación aportada como notificación personal, ya que en ella o se hace claridad que se trata de una notificación personal, no se hizo entrega de los anexos para surtir el traslado, no se afirmó bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, no se informa la forma en que se obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, proceda la demandante con la correcta notificación de su contraparte.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 06-Nov-2020 La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00122 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

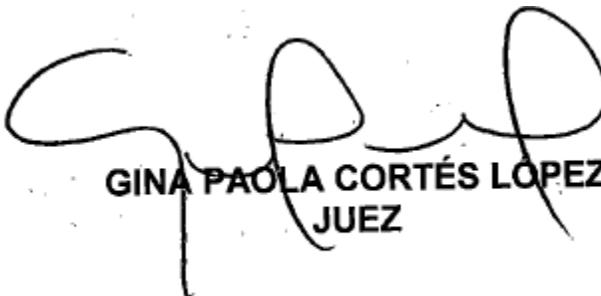
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FENALCO VALLE identificado con NIT 8903032157 contra HAROLD WILMAR AGUDELO VALLADALES identificado con la cédula de ciudadanía No 94448389, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00335 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

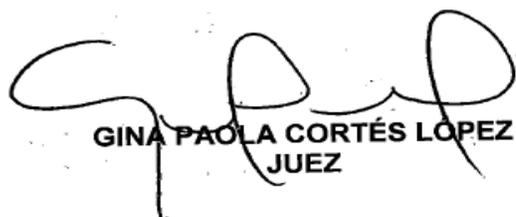
- a. BBVA Colombia: *"...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario..."*.
- b. Occidente: *"...no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional..."*.
- c. Bancolombia: cuenta ahorros 4108 y 6156 *"...saldo inembargable..."*.
- d. Caja Social: *"...sin vinculación comercial vigente..."*.
- e. Bancoomeva: *"...no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo..."*.

2. Agréguese a los autos sin consideración alguna, las constancias de notificación allegadas al plenario, lo anterior, teniendo en cuenta que en el citatorio y aviso remitido a la demandada no se indicó la fecha de la providencia a notificar, siendo esta 14 de agosto de 2020.

Además, la parte actora no tuvo en cuenta la precisión indicada en el numeral "CUARTO" del auto mandamiento de pago -14 de agosto de 2020-, en lo referente a la atención virtual, comunicándole el correo electrónico del Despacho para que la demandada hiciera uso de su derecho a la defensa por dicho medio. Actuación necesaria para evitar posibles nulidades.

No obstante, se le pone de presente a la togada el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su cargo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00461 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Calle 19 Oeste carrera 55 No. 55-69, lote # 29 de la parcelación Bella Suiza de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-9698, número predial nacional 760010000540000030048500000001, promovida por ANA PAOLA MUÑOZ contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ en su calidad de propietarios inscritos y todas las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120200046100)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-9698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

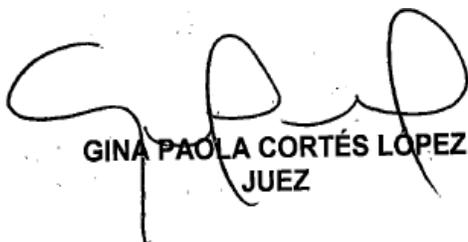
QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble ubicado en la Calle 19 Oeste carrera 55 No. 55-69, lote # 29 de la parcelación Bella Suiza de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-9698, número predial nacional 760010000540000030048500000001, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Una vez efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00 0470 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES y a favor de ABC INVERSIONES ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$24'498.521,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 4944, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 4 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$36'747.781,00.

- b) Se decreta el embargo y retención de las cuentas pendientes por pagar por parte de la sociedad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION LATCO S.A. a favor de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos.

- c) Se decreta el embargo del fideicomiso denominado CONSORCIO LEC MP CALI, del cual es fiduciaria la sociedad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION LATCO S.A.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

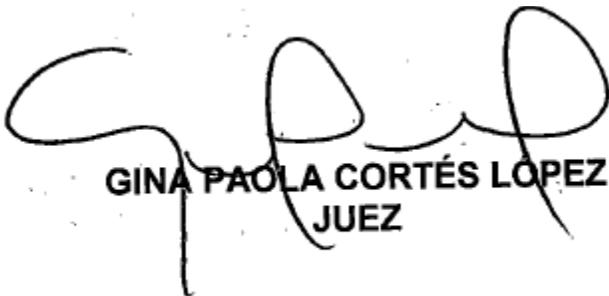
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Frank Eduin Hernandez Mejía como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Edwin David Araujo Villaquirán hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00477 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Carrera 35 # 41-39 del barrio Antonio Nariño de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-22924, número predial nacional 760010100160400060019500000001 con ID 0000438523, promovida por MARÍA ELICENIA AGUIRRE DE CASTAÑO contra ALGARCES LIMITADA E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de ALGARCES LIMITADA en su calidad de propietario inscrito y todas las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120200047700)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-22924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

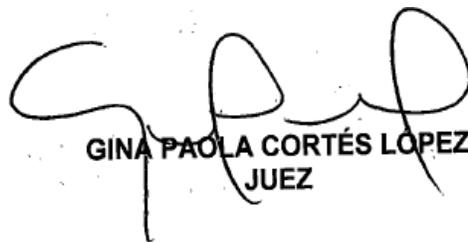
QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 # 41-39 del barrio Antonio Nariño de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-22924, número predial nacional 760010100160400060019500000001 con ID 0000438523, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Una vez efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
